

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ENFERMERIA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución histórica de Enfermería en Costa Rica tiene su génesis en 1889, cuando se da el incipiente proceso de la práctica de la disciplina. A partir de esa época se dan pasos firmes de cara a los tiempos futuros, esfuerzos que permitieron pasar del empirismo inicial hasta consolidarse en el rigor científico. En 1951 la Escuela de Enfermería se independizó del Colegio de Médicos de Costa Rica y se le otorgó al Ministerio de Salud el control oficial. En 1972, la Universidad de Costa Rica aceptó a la Escuela de Enfermería afiliada a la Facultad de Medicina. Hoy, la formación académica de la Enfermería en Costa Rica está a cargo de una universidad pública y siete universidades privadas, con grados de licenciatura y maestría. Se cuenta también con un grupo de profesionales de Enfermería quienes ostentan el grado de doctorado de universidades nacionales e internacionales.

El Colegio de Enfermeras de Costa Rica se creó hace 59 años, mediante Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, No. 2343 de 4 de mayo de 1959; surge a la vida pública, gracias al impulso desde 1952, de la Asociación Nacional de Enfermeras y Obstétricas (A.N.E.O), en un contexto donde las transformaciones del Estado costarricense y de su economía impulsadas durante la década de los años 40 del siglo XX, empezaban a tomar forma: En 1941 se había creado la Caja Costarricense de Seguro Social para brindar servicios a los trabajadores, en 1956 se extendió el beneficio a los familiares, en 1961 se aprobó la universalización del seguro de salud y más tarde, en la década de los 70, se extendió el seguro de salud a todos los trabajadores y trabajadoras y, mediante el Sistema No Contributivo de Pensiones se protegió las población en condición de pobreza y se traspasaron los hospitales de Junta de Protección Social a la Caja Costarricense de Seguro Social. También en esta década (1973) se creó el Ministerio de Salud que tuvo como antecedente la Subsecretaría de Salud Pública de 1922. La Enfermería y el Colegio de Enfermeras fue parte de esta transformación.

Durante las década de los 70 y 80, debido al avance en la formación y profesionalización de la Enfermería, el desarrollo del sistema de salud y la demanda de los servicios profesionales de Enfermería, se intensificaron esfuerzos desde el Colegio de Enfermeras y la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE), por implementar una legislación especial que mejorara las condiciones salariales y que fortaleciera el desarrollo profesional de la Enfermería en Costa Rica. Esos esfuerzos culminaron con la aprobación por la Asamblea Legislativa del Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley No. 7085 de 20 de octubre de 1987.

A partir de los años 90, se implementa otra ola de reformas, con la finalidad de enfrentar las grandes transformaciones políticas, sociales, económicas e institucionales que se manifiestan en el ámbito laboral, en las necesidades de atención de la población, el cambio del perfil epidemiológico, y procesos de modernización, reestructuración y desconcentración de las instituciones del Estado. En 1994, a través de las leyes Nos. 7374 y 7441 se generaron cambios importantes en la organización de las estructuras del sector salud, se estableció una división de funciones entre las instituciones del sector salud, que comprendió cuatro componentes: rectoría y fortalecimiento del Ministerio de Salud; fortalecimiento institucional de la Caja Costarricense Seguro Social (CCSS), un sistema de reasignación de recursos financieros, y la readecuación del modelo de atención. De esas reformas se desprenden luces y sombras para la Enfermería, por un lado en el marco de la funciones rectoras de dirección y conducción, regulación, vigilancia, investigación y desarrollo tecnológica, las profesionales en Enfermería realizan tanto funciones de promoción y vigilancia de la salud, como de planificación estratégica de la producción social de la salud, la regulación, evaluación del impacto de las acciones en salud y participa en la investigación y desarrollo tecnológico en salud. Pero, al mismo tiempo, la nueva estructura institucional del Ministerio de Salud no tomó en cuenta el Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley No. 7085 y eliminó las categorías de Enfermería que esta Ley establece. Asimismo, en el marco de la reforma emprendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, la prestación de los servicios de salud otrora en manos del Ministerio de Salud pasó a la Caja Costarricense de Seguro Social, se impulsó un proceso de desconcentración interna y de participación social a través de las Juntas de Salud, con la consecuencia que la Dirección de Enfermería dejó de existir y se transformó en una sub-área de Enfermería a partir del 2007. Otra institución del Sector Salud es el Instituto Nacional de Seguros, institución que desde 1926, se ocupa del Seguro de Riesgos del Trabajo. Estas instituciones públicas son los principales empleadores de las personas profesionales de Enfermería.

A partir del 2004, el Colegio de Enfermeras realiza grandes esfuerzos con la firme determinación de lograr una revisión a profundidad de los reglamentos que desarrollaban las Leyes 2343 (Ley Orgánica del Colegio), 7085 (Estatuto de Servicios de Enfermería). Producto de esos esfuerzos el 26 de octubre del 2006 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta el nuevo Reglamento de la Ley 2343. La reforma al Estatuto de Servicios de Enfermería todavía no se ha logrado. En todo caso, la reforma reglamentaria que vino a modernizar la regulación vigente y adaptarla a los nuevos tiempos resulta a todas luces insuficiente, porque existe la necesidad de disposiciones de orden legal que permitan avanzar a la Enfermería y al Colegio en el cumplimiento de su función de garantía del interés público, consistente en la protección de las personas usuarias de los servicios

de Enfermería, asegurando la calidad de la formación, la vigilancia sobre el ejercicio profesional, la disciplina oportuna y la regulación de las asociaciones de profesionales y empresas de servicios de Enfermería.

De un estudio de la fuerza de trabajo de Enfermería realizado en el año 2008 por el Colegio de Enfermeras, a una muestra de 2874 profesionales en Enfermería, se desprende que un 76,4% posee el grado de licenciatura y 845 profesionales de Enfermería cuentan con estudios de postgrado. También reveló que el principal grupo de edad está entre los 25 y 35 años. En el estudio se detectó que, de las cuatro áreas funcionales de Enfermería, la concentración es: un 62 % al cuidado directo, un 28% a la administración, 9% a la docencia o educación y un 2% a la investigación.

La legislación actualmente vigente, aunque se aprueba para regular eventos y conductas futuras, responde a su época, casi sesenta años después no se ajusta a las necesidades y entorno actual de la Enfermería.

Por ejemplo, en aquella época las personas que se dedicaban a la Enfermería eran formadas por el Colegio de Médicos y Cirujanos, la Facultad de Medicina o la Escuela de Enfermería como lo declara el artículo 2 de la Ley Orgánica actual. En sus inicios Enfermería era una formación técnica actualmente es una formación profesional, universitaria, con grados de licenciatura, maestría y doctorado. La Enfermería en Costa Rica y en el mundo, ha alcanzado el grado de teorización, abstracción, metodología y acumulación de conocimientos suficientes para dar cuenta de ese progreso científico. Hoy, la Enfermería, como lo atestigua el artículo 40 de la Ley General de Salud, es una ciencia y profesión al mismo nivel que las otras ciencias y profesiones de la salud, sin subordinación entre ellas, estableciéndose la necesaria coordinación, complemento e interprofesionalidad en la prestación de los servicios de salud en aras de lograr una atención integral de las personas y sus necesidades.

La propuesta que se presenta procura ajustar el régimen jurídico del ejercicio de la Enfermería y del Colegio, al estado actual del sistema de salud, del Estado de Derecho, de la democracia y de los derechos humanos. La nueva Ley pretende estar a la altura de los tiempos.

Por muchos años la Enfermería fue liderada por una institución pública; posteriormente surgen universidades privadas, siendo en la actualidad ocho universidades en total las cuales imparten la carrera de Enfermería. Producto de la sobre oferta académica, se ha mercantilizado la

enseñanza de la Enfermería, lo cual ha deteriorado la calidad de profesionales que se insertan al mercado laboral. Este problema requiere una respuesta legislativa, lo demanda la sociedad, lo exige la población usuaria de los servicios de los profesionales de la salud en general y de la Enfermería en particular; la salud y la vida son dos de los bienes más preciados por todo ser humano, se debe reducir el riesgo que supone que las personas y sus derechos esenciales, estén en manos de profesionales con deficiencias en su formación universitaria. Para ponerle fin a este problema se requiere establecer el examen de excelencia académica, certificación y recertificación profesional, el primero y el segundo de carácter obligatorio, y el último, de manera voluntaria. La calidad de la formación profesional es una garantía esencial del derecho a la salud de los costarricenses y de toda persona humana.

El Colegio de Profesionales en Enfermería adaptándose a las necesidades actuales y como institución garante de la idoneidad profesional, acoge la experiencia positiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en donde se aprobó el examen de excelencia académica desde el año 2015, y se implementó su aplicación a partir del 2017.

Además, la Sala Constitucional de forma reiterada ha confirmado la constitucionalidad tanto de la reforma legislativa como de las administrativas. Al respecto ha dicho:

“En este nuevo reclamo se plantea además que la situación del Colegio al exigir en general la aprobación de un examen de incorporación lesiona derechos fundamentales. Sin embargo, el criterio de la Sala es distinto... Debe observarse que los Colegios profesionales son corporaciones arropadas por el Estado que mediante la normativa correspondiente las incorpora a su estructura y les entrega una función pública que es la de velar por el adecuado ejercicio profesional de los profesionales a los que agrupa. Desde esa perspectiva, estamos fuera del ámbito del ejercicio de una libertad pura y simple pues, como bien lo señala el accionante, el ejercicio de la actividad profesional requiere –por ley- de la demostración de pertenencia al Colegio respectivo. Así las cosas, queda excluida cualquier lesión al artículo 25 Constitucional al tratarse de corporaciones con regulaciones legales estrictas sobre ingreso y fiscalización. Además de lo dicho, no existe ninguna intromisión en las labores de educación del Estado, puesto que el marco jurídico que autoriza las actuaciones del Colegio opera en el ámbito de la verificación del adecuado ejercicio profesional y no en el educativo. Sucede igual con la supuesta lesión al artículo 56 Constitucional en el tanto en que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el derecho al trabajo puede ser sometido a regulaciones y límites siempre que resulten apropiados para fines constitucionales como es en el caso, el aseguramiento de un ejercicio adecuado de la profesión. En este sentido, no puede dejar la Sala de manifestar su total desacuerdo con la idea del recurrente

de que será la calle la que se encargue de eliminar los que no nacieron para la carrera de abogado.” (Sentencia de la Sala Constitucional No. 11433-2015 de 14:50 horas del 28 de julio de 2015).

El Colegio de Abogados y Abogadas están contribuyendo con asegurar a la población costarricense una mejor formación de los profesionales del Derecho, lo que ha sido posible gracias a la intervención legislativa. El Colegio de Enfermeras quiere transitar por esta misma senda, la vida, la salud, la intimidad y privacidad de las personas que reciben los servicios profesionales en Enfermería tienen ese derecho.

Los Colegios profesionales no sólo deben ser instituciones empeñadas en la defensa de intereses gremiales, su razón de ser es el interés público, la protección de las personas usuarias de los servicios profesionales que brindan sus agremiados, mediante la disciplina de las personas colegiadas, la denuncia del ejercicio ilegal, la fiscalización del cumplimiento de la legislación, la vigilancia de la calidad de la formación profesional, la evaluación académica de los graduados y el desarrollo de la Enfermería, la generación de conocimiento científico en la teoría y la práctica de la disciplina y el mejoramiento y superación profesional y personal de los agremiados.

Por último, el proyecto de ley procura promover la participación de las personas profesionales de la Enfermería y del Colegio en la vida nacional, fortalece el desarrollo de la ciencia y profesión de la Enfermería, garantiza la calidad de la formación profesional, colma los vacíos legales de la regulación de los procedimientos ético disciplinarios de las personas profesionales en Enfermería, regula el ejercicio de la Enfermería, las asociaciones de profesionales y empresas de Enfermería, moderniza la organización del Colegio y las infracciones y sanciones administrativas y los tipos penales indispensables para la protección desde la potestad sancionadora y punitiva de los bienes jurídicos públicos involucrados en esta actividad.

En virtud de las consideraciones anteriores, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ENFERMERÍA
DE COSTA RICA**

CAPÍTULO I

EL COLEGIO

ARTICULO 1. Creación y domicilio: Créase el Colegio de Profesionales en Enfermería de Costa Rica, en adelante denominado el Colegio, será un ente corporativo, público, no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Ejerce sus competencias en todo el territorio nacional y su domicilio legal está en la provincia de San José, sin perjuicio que pueda autorizar la operación a nivel regional y local bajo su fiscalización y control.

ARTICULO 2. Fines del Colegio: Son fines del Colegio: 1) Ser el ente regulador del ejercicio de la profesión, autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se incorporen. 2) Será el ente fiscalizador ejerciendo el control de las actividades científicas, investigativas, académicas, técnicas, comerciales y administrativas. 3) Proteger a las personas usuarias frente al ejercicio indebido de la profesión, que por la acción u omisión lesionen o pudieran lesionarlos y comprometer la calidad de servicio de la gestión del cuidado de Enfermería. 4) Fomentar el intercambio académico, científico y profesional, con organizaciones o instituciones nacionales e internacionales, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes se encuentren incorporados al Colegio. 5) Establecer los estándares de calidad nacional en la formación de Enfermería. 6) Liderar la promoción de posgrados de Enfermería, y coordinar con las universidades públicas y privadas la respuesta académica a esas necesidades. 7) Vigilar y defender las competencias y alcances del campo o ámbito propio de la Enfermería, contra el intrusismo o políticas públicas de cualquier naturaleza que la amenacen. 8) Establecer alianzas con el estado, las instituciones de salud, educación y otras, tanto a nivel público, privado y mixta en el marco de su competencia. 9) Asegurar el correcto cumplimiento de los deberes éticos,

técnicos, jurídicos y competencias de la profesión. 10) Verificar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio profesional de la Enfermería en Costa Rica. 11) Proteger y garantizar el cumplimiento del marco legal de Enfermería. 12) Fomentar la participación de profesionales en Enfermería en el ámbito nacional, especialmente en el campo de la salud, así como la incidencia política y técnica en la resolución de los problemas nacionales relacionados con la salud y sus efectos colaterales. 13) Fomentar la investigación científica en Enfermería y el avance de la ciencia en todas sus áreas. 14) Desarrollar y establecer alianzas con las asociaciones de Enfermería y otras que se formen con fines científicos. 15) Establecer alianzas con instituciones públicas, privadas, mixtas, nacionales e internacionales con programas afines y que promueven beneficio para la Enfermería en Costa Rica. 16) Establecer y regular los perfiles de Enfermería de cumplimiento obligatorio. 17) Promover la apertura al emprendimiento, a la empleabilidad y a la inserción laboral del profesional de Enfermería.

ARTICULO 3. Integración: Está integrado por todas las personas profesionales en Enfermería con grado académico mínimo de licenciatura y que han cumplido los requisitos para la incorporación al Colegio.

ARTICULO 4. Personal autorizado: El Colegio autorizará, más no incorporará al personal no profesional, que depende directamente del control y supervisión del y la profesional de Enfermería, para que desarrollen las actividades técnicas, asistenciales y de educación para la salud. El Colegio llevará un control de registro, de ese personal.

ARTICULO 5. Régimen jurídico: El Colegio, por su naturaleza de ente público no estatal, tiene un régimen jurídico mixto. El régimen jurídico de la habilitación para el ejercicio de la profesión, la fiscalización del ejercicio de la profesión y la aplicación del régimen disciplinario, se rigen por el derecho público y sus principios. El régimen de empleo, se rige por el Código de Trabajo y el reglamento interno. La persona profesional de Enfermería integrada a la estructura ocupacional del Colegio en ejercicio de funciones de vigilancia, investigación, docencia de profesionales o similares de Enfermería, se regulará por la Ley No. 7085, Estatutos de Servicios de Enfermería y cualquier otra de naturaleza conexas. La contratación de bienes y servicios se regirá por los principios del derecho privado.

ARTICULO 6. El Colegio podrá acudir a la vía constitucional u ordinaria correspondiente, en defensa de intereses colectivos o corporativos, incluso en defensa de los derechos e intereses de un grupo específicos de los colegiados, de las competencias del Colegio, de las competencias

propias de Enfermería, o en defensa de la eficacia de los actos de los tribunales adscritos o internos, cuando ejercen potestades públicas de conformidad con la ley y para garantizar el respeto y aplicación de su legislación. Podrá exigir incluso responsabilidad del estado o de sus funcionarios o de ambos cuando considere procedente. El Colegio podrá acudir en sede administrativa o judicial en defensa de intereses difusos relacionados con la salud.

ARTICULO 7. Potestad reglamentaria autónoma: 1) La organización dentro del marco de la ley y del decreto ejecutivo. 2) El sistema de beneficios económico-sociales de las personas colegiadas. 3) El Código de Ética y Moral Profesional 4) Los servicios administrativos. 5) Recertificación de sus miembros. 6) Los requisitos mínimos que deben reunir los y las profesionales en Enfermería para la incorporación entre otros, incluyendo el examen de incorporación. 7) Uso de sus instalaciones 8) Para la adquisición, y disposición de bienes muebles e inmuebles u otros servicios. 9) Cualquier otro que resulte necesario.

ARTICULO 8. Procedimiento para la elaboración de leyes y reglamentos que requieren la aprobación del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo: La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del Colegio, aprobarán las propuestas de reglamentos o decretos que serán emitidas al Ministerio de Salud para lo de su competencia, y a la Asamblea Legislativa en caso de leyes. Si la iniciativa es del Ministerio de Salud o del Poder Ejecutivo, otros ministerios o instituciones públicas, privadas y mixtas referente a Enfermería, deben consultar al Colegio. Además, de la reglamentación de esta ley, el poder ejecutivo aprobará y publicará los reglamentos relativos a los postgrados de Enfermería y afines, así como sobre los honorarios profesionales.

CAPÍTULO II

PERSONAS COLEGIADAS

ARTICULO 9. Miembros permanentes del Colegio 1) Sólo serán miembros del Colegio las personas graduadas de la carrera universitaria de Enfermería que ostenten el grado académico mínimo de licenciatura en Enfermería debidamente reconocido en el país y deseen ejercer la profesión. 2) Aprueben el examen de incorporación. 3) Aprueben el curso de deontología en Enfermería. No podrán ejercer las actividades propias de la Enfermería, las personas que no estén comprendidas en la presente ley.

ARTICULO 10. Supervisión: Enfermería ejercerá supervisión directa e indirecta sobre todas las personas autorizadas por el Colegio para la prestación de actividades técnicas, asistenciales, auxiliares y cualquier otra disciplina u oficio que se autorice y se relacione con actividades propias de la Enfermería en los diversos escenarios de salud. Dichas personas no formarán parte del Colegio, pero estarán obligadas a acatar su autoridad. La acción de supervisar este recurso humano, sólo podrá ser ejercida por profesionales en Enfermería.

ARTICULO 11. De los permisos temporales: Se autorizará permisos temporales de acuerdo al protocolo establecido por el Colegio de Profesionales en Enfermería extranjeros (as), por un período máximo de treinta días naturales, no prorrogables. Este personal estará habilitado únicamente para realizar actividades académicas, así como ayuda humanitaria en Costa Rica, cuando se compruebe el beneficio a la salud pública. Se requiere previa presentación de los atestados que compruebe el grado mínimo profesional de su país de origen. Los documentos deberán cumplir con las formalidades de ley. Vencido el plazo señalado, si por razones de interés público es necesaria la permanencia en el país del personal autorizado temporalmente, se deberá realizar el procedimiento correspondiente de incorporación al Colegio. El incumplimiento de lo señalado en el presente apartado provocará el ejercicio ilegal de la profesión regulado en el artículo 322 del Código Penal.

ARTICULO 12. Mención honorífica. 1) Se podrá otorgar una mención honorífica del Colegio a aquella persona nacional o extranjera, con distinta profesión u oficio a la Enfermería, a quien por acuerdo de mayoría calificada de la Asamblea General se le otorgue el reconocimiento “mención honorífica” por sus aportes a la Enfermería en el país, así como a la promoción y desarrollo de la profesión. 2) La distinción no le otorga el derecho a ejercer la Enfermería, ni derecho alguno que conceda la reglamentación interna del Colegio.

ARTICULO 13. Registro 1) El Colegio llevará un expediente personal de cada persona colegiada, el cual es de carácter privado. 2) Mantendrá un registro de profesionales en Enfermería en condición activa e inactiva. La información de dominio público incluirá los siguientes datos: nombre completo, número de cédula, fecha de incorporación, condición de miembro, número de licencia, grados académicos y recertificación.

ARTICULO 14. Derechos de las personas colegiadas: 1) Al ejercicio profesional conforme a la Constitución Política de Costa Rica y esta Ley. 2) Prestar los servicios profesionales en cualquier lugar del territorio nacional. 3) Participar en la elección de puestos de elección democrática. Para

optar por ser electo en un puesto de elección democrática, deberá cumplir con los requerimientos establecidos. 4) Participar en las asambleas generales con voz y voto. 5) Acceso a los beneficios económicos, sociales y académicos que brinde el Colegio en las condiciones y con los alcances que determine la reglamentación del Colegio. 6) Solicitar información sobre las actuaciones y nuevas disposiciones del Colegio. 7) Podrá solicitar la exoneración del pago del monto de colegiatura mensual al acogerse a su pensión. 8) Presentar a la Junta Directiva proyectos o iniciativas que tengan por objetivo el crecimiento y fortalecimiento de la profesión de Enfermería. 9) Tener acceso físico o digital a las actas de las asambleas ordinarias, asambleas extraordinarias, Junta Directiva, comisiones y comités. 10) La persona profesional en Enfermería, tendrá la oportunidad de solicitar un retiro temporal, que suspenda el pago de la colegiatura siempre que se compruebe, que no tiene opción laboral en el campo de la Enfermería, sujeto a un lineamiento específico a ser gestionado por la fiscalía.

ARTICULO 15. Obligaciones de las personas colegiadas: 1) Cumplir con las obligaciones estipuladas en esta ley y su reglamento, sin discriminación alguna contraria a la dignidad humana. 2) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea General. La Junta Directiva podrá publicar en un diario de circulación nacional o en la página web del Colegio el nombre de las personas que han sido suspendidas, previo procedimiento por superar tres meses de morosidad. 3) Mantener su licencia vigente para el ejercicio de la profesión. 4) Reportar la información necesaria para mantener actualizados los registros y archivos del Colegio. 5) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio. 6) Desempeñar la Enfermería con estricto apego a los principios éticos, técnicos y jurídicos que conforman el ejercicio de la profesión. 7) Es requerido del profesional de la Enfermería el más elevado estándar de responsabilidad ética, científica y técnica dado el valor de la persona, la salud, intimidad, integridad física y los otros bienes de similar rango bajo su cuidado. 8) Evidenciar su actualización científica, humanística, técnica y legal. 9) Denunciar toda infracción contra esta ley o el régimen jurídico de Enfermería, de la cual sea testigo, cometida en establecimientos públicos o privados; así como cualquier acción que viole las normas del correcto ejercicio profesional. 10) Participar en las asambleas generales y en las sesiones de la Junta Directiva o de algún otro órgano del Colegio al cual la persona sea convocada. 11) Respetar en todas sus acciones la dignidad e integridad de la persona, familia y comunidad; el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte; el derecho a la salud, sus creencias y valores sin distinción de ninguna naturaleza. 12) Aceptar el cumplimiento de la función profesional sólo dentro del ámbito de su competencia. 13) Coadyuvar diligentemente con todos los demás integrantes del equipo de

salud, respetando sus competencias y haciendo respetar las propias. 14) Cualquier otra que se derive de esta o de otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III

INCORPORACIÓN Y EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 16. Pérdida de la condición de persona colegiada: 1) Fallecimiento. 2) Separación permanente y voluntaria aprobada por la Junta Directiva para casos excepcionales: la persona que sufre una discapacidad o incapacidad permanente certificada por un órgano competente, que se va a dedicar a otra profesión, que radicará de forma permanente en otro país o análogas. 3) Anulación de la licencia. Procederá la anulación de la licencia y del acto de incorporación cuando el Colegio tenga conocimiento, en cualquier momento con posterioridad a su otorgamiento, de que la persona no cumplía los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico al momento de su otorgamiento. Para la anulación se observará el procedimiento dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. 4) El Colegio deberá remitir el listado de las personas que hayan perdido su condición de colegiada (o), a las instituciones tanto públicas, privadas o mixtas.

ARTICULO 17. Inhabilitación temporal de las personas colegiadas. La condición de persona colegiada podrá inhabilitarse temporalmente por las siguientes razones: 1) Cuando la persona profesional de Enfermería va a residir fuera del país por más de un año, podrá solicitar la inhabilitación temporal de su licencia, siempre que no vaya a ejercer la Enfermería en el país de destino. La Junta Directiva valorará los motivos del solicitante y aprobará el período correspondiente. La persona profesional de Enfermería deberá presentar documentación que fundamente su solicitud. 2) Por vencimiento de la licencia sin que se gestione su renovación. 3) Por pena de inhabilitación establecida por la jurisdicción penal, por el tiempo que la sentencia disponga. 4) Por sanción disciplinaria de inhabilitación de la licencia, impuesta por la Junta Directiva en aplicación del Código de Ética de acuerdo a lo establecido por esta ley y la Ley General de la Administración Pública. 5) Por faltar a las obligaciones económicas, cuando así lo acuerde la Junta Directiva por exceder tres meses de morosidad y siempre que se le haya cursado el procedimiento respectivo. 6) El Colegio deberá remitir el listado de las personas que estén inhabilitados temporalmente, a las instituciones tanto públicas, privadas y mixtas. Los derechos respecto del fondo de beneficios se mantendrán mientras el inhabilitado temporal cumpla con las obligaciones que estipule el respectivo reglamento.

ARTICULO 18. Incorporación: La incorporación al Colegio es obligatoria para toda persona profesional en Enfermería que desee ejercer la profesión en el país, con la excepción que establece esta Ley. Las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Grado universitario mínimo de licenciatura en Enfermería, conforme lo dispone el ARTICULO 40 de la Ley General de Salud, Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, de una carrera de Enfermería válida y expedido por una universidad autorizada. Las personas extranjeras que deseen ejercer en el país, además de cumplir la legislación de migración, deberán presentar los documentos legalizados o apostillados, traducidos oficialmente al español si vinieren en idioma diferente y deberán cumplir previamente con los requisitos de homologación y reconocimiento de títulos que establece el ordenamiento jurídico costarricense. 2) Aprobar el examen de incorporación. El Colegio evaluará mediante un examen teórico que podrá tener componentes prácticos, los conocimientos del aspirante en las materias propias de la Enfermería, en aras de vigilar que los profesionales cuenten con las competencias que les permita ejercer la profesión de Enfermería de forma apropiada y segura. El examen de incorporación será debidamente reglamentado por el Colegio. 3) Aprobar el curso de deontología en Enfermería; el mismo será reglamentado por el Colegio. 4) Cumplir con los requisitos administrativos que el reglamento de esta ley establece.

ARTICULO 19. Ejercicio de la Enfermería: Podrá ejercer la Enfermería en Costa Rica la persona profesional en Enfermería que cumpla con los siguientes requisitos: 1) Se encuentre debidamente incorporada al Colegio. 2) Cuento con licencia vigente. 3) Esté al día con las obligaciones económicas del Colegio y no esté suspendida o inhabilitada para el ejercicio profesional.

ARTICULO 20. Licencia profesional: El Colegio otorgará a las personas incorporadas una licencia, documento oficial que tendrá una validez de cuatro años y que la persona colegiada tendrá la obligación jurídica de portar y mantener vigente.

ARTICULO 21. Ejercicio de funciones públicas, privadas y mixtas: La persona profesional de Enfermería debidamente incorporada podrá ejercer la profesión en el sector público, sector privado, sector mixto y ejercicio liberal (sometido a reglas del derecho administrativo, laboral o civil según el caso). Están facultados para la prestación de servicios en: consultoría, peritaje, docencia, asesoría, investigación, gestión del cuidado, gestión de la salud, en consultorios privados e incorpora las funciones esenciales de la salud pública y la gestión de la misma. Sólo las personas profesionales de Enfermería debidamente colegiadas, podrán ejercer servicios de

Enfermería de forma liberal. Queda facultado el Colegio para exigir la responsabilidad penal, civil administrativa que corresponda a quienes infrinjan esta norma.

CAPITULO IV

LA ENFERMERÍA

ARTICULO 22. Cumplimiento de los principios científicos, éticos y jurídicos: Las personas colegiadas actuarán en cumplimiento de los principios científicos, técnicos, éticos y jurídicos que rigen la Enfermería. Queda facultado el Colegio para exigir la responsabilidad administrativa, civil y penal, que corresponda a quienes infrinjan esta norma.

ARTICULO 23. Desarrollo profesional continuo: para el fortalecimiento del desarrollo profesional, el Colegio implementará los siguientes procesos: investigación, currículum, educación continua, y recertificación, los cuales serán debidamente reglamentados.

ARTICULO 24. La Enfermería. La Enfermería es una disciplina científica, autónoma, basada en las ciencias y su aplicación en el ejercicio de competencias para la gerencia, la gestión del cuidado integral en salud, que se presta a todas las personas, de todas las edades, en todos los contextos y escenarios, en la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la recuperación de la salud, el fomento de un entorno seguro, la investigación, el peritaje, la educación en salud, la formación del talento humano, el ejercicio del pensamiento crítico, la gerencia de los servicios de salud, la formulación de políticas de salud, en la gestión de la mitigación de riesgos y desastres. Enfermería debe participar en el proceso sistemático de valoración, diagnóstico, planificación, prescripción de las acciones pertinentes y evaluación, en todos los ámbitos de la gestión de la salud y que se centra para mejorar y optimizar las condiciones en la calidad de vida mediante la interacción con la persona, la familia, la comunidad. De acuerdo a las necesidades de salud, fomentando la autonomía, la dignidad humana, las posibilidades de una participación reflexiva y la toma de decisiones conscientes.

ARTICULO 25. Competencias de Enfermería: Competencias profesionales de Enfermería, son habilidades autónomas relacionadas con el conocimiento de la profesión en sus dimensiones teórica, aplicada, deontológica, así como procedimientos, trabajo en equipo, habilidades de comunicación y desarrollo personal, que se utilizan como herramientas para ejecutar intervenciones basadas en un método sistemático. Son competencias de Enfermería: 1) Proteger

los derechos humanos de las personas que atiende en los diversos contextos y escenarios.

- 2) Identificar las necesidades del cuidado de la persona dependiendo de la etapa del desarrollo y condición de salud actual.
- 3) Recolecta, registra y analiza datos objetivos y subjetivos, con el fin de abordar de forma óptima la salud de la persona usuaria, su familia, entorno y comunidad.
- 4) Diagnostica las necesidades del cuidado.
- 5) Planifica y prescribe las acciones del cuidado.
- 6) Obtiene el consentimiento de la persona usuaria para las actuaciones de Enfermería en la gestión del cuidado.
- 7) Realiza los cuidados de Enfermería, basándose en la atención integral de salud, en relaciones de coordinación interprofesional, la integración de los procesos y la continuidad de la atención.
- 8) Evalúa el resultado de las acciones del cuidado.
- 9) Registra, anota, analiza y realiza informes, así como anotaciones de Enfermería.
- 10) Refiere a otros profesionales cuando las necesidades de la persona o del grupo quedan fuera del ámbito del ejercicio profesional de Enfermería.
- 11) Emite criterios profesionales relacionados con la atención de Enfermería y de otras disciplinas en los diferentes escenarios.
- 12) Administra medicamentos y biológicos desde el marco de la seguridad, la evaluación y la educación para la mejora de la condición de salud de la persona.
- 13) Prescribe medicamentos en el ámbito de la especialidad de Enfermería ginecológica, obstétrica y perinatal de conformidad con lo dispuesto por el ARTICULO 54 de la Ley General de Salud, No. 5395. Los demás profesionales en Enfermería podrán prescribir medicamentos cuando así lo autorice expresamente el ordenamiento jurídico.
- 14) Aplica y supervisa los procedimientos técnicos de Enfermería invasivos y no invasivos.
- 15) Reconoce y actúa de forma independiente en la toma de medidas inmediatas para preservar la vida.
- 16) Ejecuta acciones pertinentes en situaciones de emergencias, crisis, catástrofes y gestión de mitigación del riesgo.
- 17) Diseña, actualiza, controla y da seguimiento al mapa comunitario de Enfermería, sin perjuicio de la participación de otros profesionales desde sus respectivos campos.
- 18) Desarrolla investigaciones en torno a la Enfermería y afines.
- 19) Aplica diversos métodos de enseñanza con las personas, las familias y las comunidades para el fomento de prácticas y estilos de vida saludables.
- 20) Promociona la salud y fomenta la participación social en las comunidades.
- 21) Participa en la formación y capacitación de profesionales de Enfermería, y de otras disciplinas.
- 22) Brinda educación a las personas que participan en el cuidado.
- 23) Brinda educación en salud en todos los escenarios según necesidad.
- 24) Elabora, valida, implementa, monitorea, da seguimiento y evalúa de manera interprofesional políticas, normas, manuales, lineamientos, planes, guías y protocolos atinentes a la salud y salud pública.
- 25) Orienta a la persona en relación a la oferta de servicios de salud a nivel nacional
- 26) Contribuye a mejorar la accesibilidad de los usuarios a los servicios de salud.
- 27) Promueve la calidad y seguridad en la prestación de los servicios de salud individual y colectiva.
- 28) Vigila y controla tanto los riesgos y los daños para la salud pública.
- 29) Toma de decisiones basada en la investigación con la

aplicación del pensamiento crítico. 30) Gerencia, administra y supervisa servicios de salud en los tres niveles de atención 31) Brinda asesoría en la adquisición de equipos e insumos médicos tanto a nivel público, privado y mixto. 32) Asesora a los actores sociales para el cumplimiento de las políticas de salud en el nivel local, regional y nacional. 33) Ejerce supervisión directa e indirecta sobre el personal bajo su responsabilidad según lo indicado en el ARTICULO 10 de la presente Ley. 34) Participa como miembro en comisiones y entes colegiados de interés institucional o interinstitucional. 35) Participa en las evaluaciones y seguimiento en los servicios de salud para su mejora continua y permanente. 36) Promueve la aplicación de la política nacional de Enfermería y el Plan Nacional de Enfermería. 37) Gestor o gestora de casos. 38) Incursiona en el campo de la cibernética y la automatización. 39) Impulsa el fortalecimiento de la gestión de redes en salud. Los actos de Enfermería son indelegables, sin perjuicio de lo establecido por el art. 48 de la Ley General de Salud, número 5395 y sus reformas.

ARTICULO 26. Áreas del quehacer de Enfermería: Las áreas en que se puede desempeñar la persona profesional en Enfermería se dividen en: gestión de la salud, la gestión del cuidado en los diferentes escenarios; docencia, regencia en Enfermería a nivel empresarial, peritaje e investigación. Las personas profesionales de Enfermería colegiadas se desempeñan en cualesquiera de esas áreas del quehacer profesional en el marco de una relación laboral, liberal y empresarial.

ARTICULO 27. Posgrados de Enfermería: Se considera al posgrado universitario autorizado o equiparado a nivel nacional, aquel reconocido por el Colegio, según lo establecido en el reglamento de estudios de posgrado de Enfermería y afines.

ARTICULO 28. Peritaje de Enfermería: sin perjuicio de la participación de otros profesionales de la salud en el ámbito de su competencia, corresponde a la persona profesional de Enfermería actuar como peritos en conflictos de la práctica en que se requiera asesorar, precisar, revisar, valorar, la correcta aplicación de los actos, procedimientos y en general conocimientos de la ciencia y profesión de Enfermería.

CAPITULO V ORGANIZACIÓN

ARTICULO 29. Órganos: serán órganos del Colegio: 1. La Asamblea General. 2. La Junta Directiva. 3. La Fiscalía. 4. El Tribunal de Ética y Moral Profesional. 5. El Tribunal Electoral. 6. Tribunal Examinador. 7. Y los creados por reglamento o por otras leyes.

SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 30. Órgano superior. Integración: La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y la integran todos los miembros activos y jubilados. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se constituirán únicamente con la asistencia de los profesionales de Enfermería que se encuentren activos (as) o jubilados (as). Para la participación se requiere presentar la licencia vigente y estar al día con las obligaciones económicas.

ARTICULO 31. Asamblea Ordinaria. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse una vez al año, en la tercera semana del mes de julio. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General ordinaria: 1) Conocer y aprobar el plan estratégico quinquenal de la institución. 2) Aprobar, o improbar el presupuesto anual. En caso de que se impruebe regirá el presupuesto del período anterior ajustado con la tasa inflacionaria del Banco Central de Costa Rica. 3) Conocer los informes anuales de la presidencia, la fiscalía, la tesorería, la secretaría, los tribunales y comités del Colegio. La Junta Directiva publicará en la página web del Colegio, medios de comunicación electrónicos y masivos, con mínimo una semana de antelación, los documentos a los que se refiere los incisos anteriores. El presupuesto ordinario debe ser coherente con el plan quinquenal.

ARTICULO 32. Asamblea Extraordinaria: Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: 1) Aprobar, improbar o autorizar la venta, hipoteca o gravámenes en general o cualquier forma de enajenación de los bienes inmuebles del Colegio. La Asamblea General reglamentará la disposición de los bienes muebles por la Junta Directiva. 2) Conocer en grado los recursos de apelación o revisión contra las resoluciones que dicte la Junta Directiva, salvo las relacionadas con el régimen disciplinario. 3) Ejercer la potestad reglamentaria. 4) Nombrar las vacantes de la Junta Directiva y de los tribunales del Colegio para el resto del período. 5) Elegir y juramentar los miembros del tribunal electoral. 6) Fijar las cuotas mensuales que deben pagar las personas colegiadas y las correspondientes al fondo de mutualidad. 7) Aprobar el presupuesto extraordinario y las ampliaciones al presupuesto ordinario o extraordinario; el presupuesto extraordinario y las ampliaciones deben ser coherentes con el plan quinquenal. 8) Modificar el

plan estratégico quinquenal con votación favorable de dos tercios de los presentes. 9) Cualquier otra que expresamente se le atribuya en otras leyes las asambleas generales extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier tiempo por la Junta Directiva, la presidencia y la fiscalía para que se conozcan asuntos propios de su cargo, o el uno por ciento (1%) de las personas colegiadas. en los supuestos anteriores, la solicitud se planteará ante la Junta Directiva exponiendo el asunto a tratar. La fecha de la asamblea la fijará y convocará la Junta Directiva dentro de los tres meses siguientes a la solicitud.

ARTICULO 33. Reglas de funcionamiento de la asamblea.

1. Las asambleas deberán ser convocadas al menos con quince días hábiles de antelación, mediante la publicación de la agenda por medios de comunicación electrónico, oficial y masivo, de alcance nacional.
2. El quórum necesario para celebrar válidamente las asambleas en primera convocatoria, será del 10% del total de personas colegiadas activas. La segunda convocatoria se realizará una hora después de la primera convocatoria y se llevará a cabo con los colegiados presentes.
3. Los acuerdos tomados en las asambleas solo pueden ser recurridos por los participantes durante la celebración de la asamblea. Una vez concluida la asamblea, los acuerdos tomados son firmes y sólo podrán ser anulados por disposición judicial que así lo ordene o modificados o derogados por otro posterior del mismo órgano.
4. Las asambleas generales podrán realizarse virtualmente sujetas a los procedimientos de control interno que deberá ser reglamentado por la Asamblea General.

ARTICULO 34. Respeto de las competencias atribuidas por la ley. Le está prohibido a las asambleas invadir, avocar o sustituir las competencias exclusivas de la Junta Directiva, la Fiscalía y de los Tribunales del Colegio.

SECCIÓN II

LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 35. Integración y funcionamiento: 1) La Junta Directiva estará integrada por siete miembros del partido político que representan y que cumplan con los requisitos establecidos: presidencia, secretaría, tesorería y cuatro vocalías, todos de nombramiento democrático en el

mismo proceso electoral. 2) Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos cuatro años. En el caso de un partido saliente del periodo de gobierno, será válida la reelección de sus miembros por única vez por el plazo máximo de un periodo adicional, después de haber transcurrido mínimo cuatro años respecto al término del primer periodo de gobierno. 3) Entrarán en funciones el primero de septiembre. La Junta Directiva saliente y los miembros electos iniciarán una etapa de transición del gobierno corporativo a partir del primero de agosto y se extenderá hasta por un mes. 4) Ningún miembro saliente de Junta Directiva podrá aspirar a la reelección, sin haber cumplido con el periodo de cuatro años sin excepción. 5) En caso de que el partido político saliente aspire inscribirse nuevamente para elecciones de forma consecutiva, este deberá estar conformado en su totalidad por una nueva nómina de miembros. 6) Sesionará ordinariamente una vez a la semana y de forma extraordinaria cuando sea convocada por la presidencia o tres de sus miembros. 7) Funcionará válidamente con cuatro de sus miembros. los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo disposición expresa en contra. 8) La Junta Directiva deberá contar con un libro de actas físico o digital para el registro de las actas de las sesiones que se celebren, con los folios debidamente enumerados y sellados. 9) Los empleadores públicos, privados y mixtos otorgarán facilidades para que los miembros de la Junta Directiva puedan cumplir con sus funciones.

ARTICULO 36. Pérdida de la condición de miembro y sustitución: La condición de miembro de la Junta Directiva se pierde en los siguientes supuestos: 1) Muerte. 2) Renuncia. 3) Incapacidad permanente. 4) Por destitución por infracciones administrativas relacionadas con el ejercicio de su cargo, expresamente tipificadas en el reglamento de esta ley y previa observancia del debido proceso. 5) Por recaer condena judicial de inhabilitación profesional, privación de libertad o cualquier otra que le imposibilite cumplir con sus funciones. las ausencias temporales de la presidencia serán sustituidas por la vocalía 1 en primera instancia. Las vacantes definitivas serán sustituidas por la persona que le siguió en número de votos en ese puesto en el proceso electoral. Si esta regla resulta ineficaz la Asamblea General colmará la vacante por el resto del período.

ARTICULO 37. Atribuciones o competencias: Corresponde a la Junta Directiva: 1) La gestión estratégica y máxima dirección administrativa del Colegio. 2) Aprobar las modificaciones internas al presupuesto ordinario o extraordinario dentro de las partidas aprobadas por Asamblea General. 3) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias. 4) Crear e integrar las comisiones que estime necesarias para atender diversos ámbitos de la Enfermería y del Colegio, definir los plazos de vigencia, las competencias y aprobar los planes de trabajo y recibir los informes con la periodicidad que la Junta Directiva defina. 5) Conocer y resolver los

recursos de revocatoria contra sus resoluciones y de apelación y revisión que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Moral Profesional. 6) Aprobar los planes operativos de trabajo en concordancia con el plan estratégico quinquenal. 7) Revisar y aprobar el presupuesto ordinario y extraordinario y someterlos a la Asamblea General. 8) Crear, revisar y aprobar el plan quinquenal y someterlo a la Asamblea General. 9) Crear, revisar y aprobar los reglamentos y someterlos a la Asamblea General. 10) Revisar y aprobar los manuales de gestión interna. 11) Nombrar delegados o representantes ante diferentes organizaciones nacionales e internacionales. 12) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultada o por propia iniciativa, asesorar a instituciones públicas, privadas y mixtas, en lo relativo a sus especialidades. 13) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General. 14) Revisar, negociar y aprobar convenios con otras organizaciones nacionales o internacionales. 15) Conocer y resolver los conflictos o recursos que se interpongan contra las unidades administrativas relacionados con la corporación. 16) Conocer, aprobar o improbar las solicitudes de suspensión temporal de la licencia o renunciaciones al Colegio de los agraviados. 17) Conocer y aprobar las renunciaciones de los directivos o de los miembros de tribunales y sustituirlas siguiendo las reglas establecidas en esta Ley. 18) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Colegio. 19) Dotar al Colegio de la estructura organizacional (recurso humano) necesaria para cumplir sus fines. 20) Cumplir obligatoriamente con el reglamento de orden y disciplina de Junta Directiva. 21) Supervisar la administración del fondo de beneficios del Colegio de acuerdo a lo reglamentado. 22) Cualquier otra que le atribuya esta ley, otras leyes y los reglamentos. 23) Aprobar el aumento salarial de la presidencia y la fiscalía de acuerdo a lo regido por los aumentos de ley del sector privado.

ARTICULO 38. Relación laboral con el Colegio de quien ocupe la presidencia: Quien ocupe la presidencia por su naturaleza se designará como enfermera (o) ocho; trabajará a tiempo completo para el Colegio. El salario se incluirá en el presupuesto y la relación se regirá por el código de trabajo, el reglamento interno en lo que resulte aplicable y basado en la tabla de salarios mínimos de profesionales para el sector privado del Colegio, según la Ley 7085.

ARTICULO 39. Atribuciones de la presidencia: Son atribuciones de la presidencia: 1) Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de apoderado general que indica el ARTICULO 1255 del Código Civil; pudiendo otorgar poderes generales, especiales y especiales judiciales cuando lo estime necesario de conformidad con el código civil, sin perder por ello su ejercicio. 2) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de las asambleas generales de colegiados. 3) Firmar, junto con quien ocupe la

secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas generales. 4) Firmar, junto con el funcionario administrativo que los reglamentos internos determinen, los libramientos contra los fondos del Colegio. 5) Elaborar junto con la persona que ocupe la tesorería y con apoyo de la dirección administrativa y financiera, los presupuestos ordinarios y extraordinarios para presentarlos a la aprobación de la Junta Directiva antes de ser presentado a la Asamblea General. 6) Elaborar el plan estratégico quinquenal, para lo cual podrá consultar con diferentes grupos de Enfermería o afines nacionales e internacionales. 7) Elaborar con la secretaría de Junta Directiva, la agenda para las sesiones de la Junta Directiva y la propuesta de agenda de las asambleas generales que deberá ser aprobada previamente por la Junta Directiva. 8) Firmar junto con la secretaría, las convocatorias a asambleas generales ordinarias o extraordinarias acordadas por la Junta Directiva. 9) Tendrá voto de calidad en caso de empate, tanto en la Junta Directiva como en las asambleas generales. 10) Atender y resolver todos los asuntos internos del Colegio, entre ellos nombrar, promover, sustituir, remover, disciplinar y evaluar al personal administrativo; contratar los bienes y servicios externos que requiere el Colegio; administrar las cuentas y bienes muebles e inmuebles; interponer todas las acciones judiciales que sean necesarias para defender los intereses del Colegio y en general vigilar por el efectivo cumplimiento de sus fines. 11) Gestionar ante los entes empleadores, los permisos para que los miembros de Junta Directiva y de otros órganos para que participen en las sesiones. 12) Velar por el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos tomados por la Junta Directiva. 13) Elaborar y presentar ante Asamblea General Ordinaria el informe de presidencia. 14) Cumplir con las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 40. Atribuciones de la tesorería. Son funciones de la Tesorería: 1) Supervisar la gestión contable financiera del Colegio. 2) Rendir cuentas ante Asamblea General, al término del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación y de la liquidación del presupuesto. 3) Presentar a la Asamblea General junto con la presidencia el proyecto de presupuesto anual. 4) Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva sobre la ejecución presupuestaria. 5) Cualquier otra que le confieran esta Ley y los reglamentos o que se deriven de la naturaleza del cargo.

ARTICULO 41. Atribuciones de la Secretaría: son atribuciones de la secretaría: 1. Revisar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General y firmarlas junto con la presidencia. 2. Extender las certificaciones y constancias de las actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General. 3. Revisión de la publicación de las actas de Junta Directiva y de Asamblea General. 4. Cumplir las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

ARTICULO 42. Atribuciones de las vocalías: Las vocalías, de acuerdo con su orden de prelación, podrán ejercer las funciones de cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento. Además, tendrán comprendidas las que les asignen las leyes y los reglamentos o las que sean dispuestas por la Junta Directiva, como apoyo a los otros puestos directivos.

ARTICULO 43.- Dietas. La Presidencia y Fiscalía, que reciben salario del Colegio y miembros de Junta Directiva, comisiones, comités y tribunales, no tendrán derecho al pago de dietas.

SECCIÓN III

LA FISCALÍA

ARTICULO 44. Elección y administración- La Fiscalía es un órgano que goza de independencia funcional y de criterio. Estará integrada por una persona colegiada democráticamente electa y que cumplan con los requisitos establecidos. El cargo será remunerado y contará con el grado de enfermera (o) siete. Durará en su cargo cuatro años. Participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto. No podrá ser reelecto (a) de forma consecutiva, sino que deberá esperar un período de 4 años, antes de poder volver a aspirar a elección por única vez. Compete a la persona fiscal definir la estructura interna de la fiscalía y las necesidades de recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus fines y responderá por su gestión ante la Asamblea General, y en coordinación con la Junta Directiva. El presupuesto será aprobado por la Asamblea General Ordinaria en el presupuesto general del Colegio. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad permanente, será sustituida por la persona que le siguió en número de votos en ese puesto en el proceso electoral por el resto del período. La elección de la persona fiscal deberá realizarse en un período distinto, a la definida para la Junta Directiva.

ARTICULO 45- Atribuciones o competencias: Son atribuciones de la Fiscalía: 1) Velar por el cumplimiento del régimen jurídico legal y reglamentario para y sobre el ejercicio de Enfermería. 2) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva en el ámbito de su competencia. 3) Denunciar ante la jurisdicción penal, el ejercicio ilegal de la profesión, previa comunicación a la Junta Directiva de sus acciones. 4) Denunciar ante instancias administrativas irregularidades en el cumplimiento del régimen jurídico de Enfermería, previa comunicación a la Junta Directiva de sus acciones. 5) Recibir las denuncias y quejas contra las

personas colegiadas por conducta irregular en el ejercicio profesional, decidir sobre su admisibilidad, una vez admitidas las denuncias nombrará el órgano director del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública. Idéntico procedimiento se seguirá cuando por razón de su cargo tiene conocimiento de conductas irregulares de las personas colegiadas. 6) Denunciar ante la Asamblea General y cuando proceda ante los tribunales de justicia, a los miembros de la Junta Directiva, en ambos casos, para que se inicien las acciones administrativas o judiciales acordes a la naturaleza y gravedad de la falta. para estos efectos, la Fiscalía tiene la facultad de convocar a una Asamblea General Extraordinaria, para lo que la Junta Directiva brindará la colaboración que sea necesaria. 7) Podrá objetar acuerdos de la Junta Directiva o de la Asamblea General abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico y no a principios de mera conveniencia. En ambos casos, el órgano que dictó el acto revisará las objeciones pudiendo derogarlo, modificarlo o resellarlo sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores. 8) Realizar inspecciones in situ sobre la práctica profesional de Enfermería. 9) Vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con la formación de los profesionales de Enfermería, pudiendo rendir los informes que estime convenientes ante los órganos del Colegio o ante los empleadores o ante las dependencias públicas que corresponda. 10) Denunciar hechos ante la Junta Directiva que involucre a los miembros del Tribunal Electoral, para que se inicien las acciones administrativas o judiciales acordes a la naturaleza y gravedad de la falta. 11) Seleccionar, administrar y despedir su propio personal, siguiendo las reglas propias del código procesal laboral. 12) Rendir un informe anual ante la Asamblea General. 13) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

SECCION IV

TRIBUNAL DE ÉTICA Y MORAL PROFESIONAL

ARTICULO 46. Integración y funcionamiento 1) El Tribunal estará integrado por cinco miembros activos del Colegio que gocen de reconocida solvencia moral e integridad, que hayan ejercido la profesión por al menos cinco años consecutivos y que no hayan sido sometidos a procesos disciplinarios por parte del Colegio. 2) Todas las personas integrantes serán electas democráticamente y desempeñarán sus cargos ad honorem. 3) En caso de una vacante definitiva será elegida en Asamblea General Extraordinaria. 4) Durarán en sus cargos cuatro años. Podrán ser reelectos (a) hasta por un periodo de forma consecutiva, posteriormente deberán esperar un período de 4 años antes de poder volver a aspirar a elección. 5) El Tribunal de entre sus miembros nombrará a las personas que ocuparán la presidencia y la secretaría. 6) Sesionará con

tres de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. 7) Los empleadores públicos, privados y mixtos otorgarán facilidades para que los miembros del Tribunal cumplan con sus funciones.

ARTICULO 47. Competencia e independencia: 1) El Tribunal de Ética y Moral Profesional conocerá de la recomendación final correspondiente al régimen disciplinario, dictada por el órgano director del procedimiento a cargo de la fiscalía del Colegio y resolverá en primera instancia lo que en derecho corresponda. 2) Contra el acto final se podrán interponer los recursos de revocatoria ante sí y el de apelación ante la Junta Directiva quien agotará la vía administrativa; los cuales se podrán interponer dentro del quinto día hábil contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto. 3) El Tribunal conocerá y resolverá en alzada los recursos de apelación que se interpongan contra los actos o resoluciones del órgano director del procedimiento. El recurso de apelación se podrá interponer específicamente en los supuestos establecidos en esta ley, cualquier otro cuestionamiento, el disciplinable lo hará valer a través de la vía recursiva contra el acto final dictado por el tribunal. 4) El Tribunal goza de independencia funcional y de criterio. Resolverá con imparcialidad y con total apego a los hechos y el derecho. Ni la Junta Directiva ni la Asamblea General podrán avocar las competencias del Tribunal. 5) El régimen disciplinario alcanza a todas las personas colegiadas, únicamente aquellas conductas que infrinjan las reglas éticas, técnicas y jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión y siempre que tales conductas hayan sido cometidas en el ejercicio profesional o con ocasión o en conexión con éste. 6) Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica también a los y las profesionales en Enfermería extranjeros que, por convenios o tratados internacionales vigentes en Costa Rica, puedan ejercer la Enfermería de manera temporal o permanente.

SECCIÓN V

EL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 48. Integración y funcionamiento: 1. Estará integrado por cinco personas con más de cinco años de ejercicio profesional, de reconocida solvencia moral y sin conflicto de interés con los partidos o candidaturas de la contienda electoral. 2. Sus miembros son de nombramiento de la Asamblea General por ocho años, pudiendo ser reelectos de forma sucesiva, y desempeñarán sus cargos ad honorem. Su nombramiento debe hacerse a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al proceso electoral. 3. Las vacantes definitivas serán sustituidas por votación simple en Asamblea General. 4. Los integrantes decidirán quién ocupará la presidencia y la secretaría del tribunal. 5. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

ARTICULO 49.- Competencias: Son atribuciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Electoral:

- 1) Organizar, dirigir y fiscalizar todo lo relativo al proceso electoral que se realizará en el mes de abril.
- 2) Resolver de forma definitiva todas las situaciones, conflictos y recursos que se presenten relativos al proceso electoral, sin que ningún otro órgano del Colegio pueda interferir o modificar sus decisiones. Para resolver las controversias el tribunal observará las disposiciones de esta ley, el reglamento que sobre la materia electoral aprueba la Asamblea General y en lo que resultare aplicable el Código Electoral, Ley No. 8765 de 19 de agosto de 2009.
- 3) Confeccionar y actualizar el padrón electoral y ponerlo a disposición de los partidos y candidaturas que se hubieren inscrito.
- 4) La convocatoria a elecciones se publicará en un diario de circulación nacional, así como divulgación electrónica masiva; la declaratoria oficial en el diario oficial La Gaceta.
- 5) Garantizar los derechos de participación igualitaria y sin discriminación alguna de las personas colegiadas, el pluralismo, la transparencia, el voto secreto, la pureza del sufragio y cualquier otro principio en materia electoral en una sociedad democrática.
- 6) El Colegio implementará la votación electrónica.
- 7) La Junta Directiva colaborará en el desarrollo del proceso electoral en los términos que el tribunal electoral solicite.
- 8) Cualquier otra que se derive de las leyes y los reglamentos.

SECCIÓN VI

LAS COMISIONES

ARTICULO 50. Creación: 1. La Junta Directiva y la Presidencia nombrarán comisiones generales o especiales, para atender aspectos estructurales o coyunturales de Enfermería. 2. El acuerdo de creación debe contener: el objeto, los fines, los productos esperados, el cronograma de actividades, el presupuesto asignado, los responsables y la periodicidad de los informes que no podrá ser mayores a tres meses. 3. Estarán integradas por profesionales de Enfermería competentes para alcanzar los objetivos de la comisión y que desempeñarán sus cargos ad honorem.

ARTICULO 51. Informes, evaluación, suspensión y eliminación. 1) Las comisiones independientemente del órgano que las haya creado, están obligadas a rendir informes a la Junta

Directiva con la periodicidad que estipula el inciso 2) del ARTICULO anterior. 2) La Junta Directiva, proporcionará a las comisiones los medios necesarios, dentro de la disponibilidad de recursos, para el cumplimiento de los fines. 3) La Junta Directiva, evaluará periódicamente el desempeño de las comisiones, pudiendo limitar y suspender toda ayuda a aquellas comisiones que no cumplen con sus obligaciones, independientemente del órgano que las haya constituido. 4) Las comisiones se entienden extintas por el cumplimiento del objetivo para el que fueron creadas, por derogatoria del órgano que las constituyó, por renuncia y por inactividad o suspensión mayor a tres meses; el órgano que las crea las puede disolver. 5) La Junta Directiva podrá clausurar las comisiones creadas por la presidencia. El acuerdo deberá ser debidamente justificado.

SECCIÓN VII

LA AUDITORÍA INTERNA

ARTICULO 52. Organización y funcionamiento. 1) La Auditoría Interna es parte integral y vital del sistema de control interno del Colegio, ejercerá sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio. A través del ejercicio de sus competencias proporciona a las personas colegiadas una garantía razonable de que la actuación de la Junta Directiva, la presidencia, la fiscalía y los demás órganos del Colegio, es conforme al ordenamiento jurídico, a reglas técnicas y a las buenas prácticas de auditoría. 2) La persona que ocupe la auditoría interna será de nombramiento, renovación y remoción de la Junta Directiva. El nombramiento se hará mediante concurso público por un plazo de cuatro años. Podrá renovarse por períodos iguales por única vez, previa calificación positiva de su desempeño. La remoción sólo tendrá lugar por justa causa con el voto afirmativo por mayoría calificada de la Junta Directiva. 3) Los funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, disciplina, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, estarán a cargo del auditor (a) interno (a). 4) Los aspectos de orden administrativo los coordinará con la presidencia. La administración proporcionará el apoyo suficiente y necesario para el cumplimiento de sus funciones; para lo cual tendrá libre acceso a los archivos, valores, cuentas y documentos de los órganos del Colegio. Podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas con las que el Colegio tiene relaciones contractuales información respecto del objeto del contrato. 5) La persona que desempeñe el cargo y el personal de la auditoría deberán guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso. Le está prohibido realizar funciones de administración activa, formar parte de órganos directores de un procedimiento administrativo y revelar información sobre las auditorías o estudios especiales a

terceros, salvo lo concerniente a denuncias formales a los órganos administrativos competentes o judiciales correspondientes. En todo momento, el personal actuará con independencia, objetividad, integridad, competencia, deber de cuidado y probidad.

ARTICULO 53. Atribuciones de la auditoría: 1) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno del Colegio y proponer las medidas correctivas pertinentes. 2) Velar porque el Colegio cumpla con el manejo correcto de los ingresos y egresos según las normas técnicas de auditoría, las disposiciones reglamentarias de esta ley, las complementarias que dicte la Asamblea General y la ley de control interno en lo que resulte aplicable. 3) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con el Colegio y las áreas de intervención administrativa financiera, incluidos los fondos especiales que administra. 4) Asesorar, en materia de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la presidencia del Colegio. 5) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y actas que deban llevar, legal o reglamentariamente los órganos del Colegio. 6) Preparar y presentar a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva el plan anual de trabajo. 7) Rendir los informes que le solicite la Junta Directiva o la Asamblea General. 8) Realizar las investigaciones preliminares de oficio o a instancia de parte, contra funcionarios del Colegio y trasladarlas a la Junta Directiva para lo de su competencia. 9) Preparar el presupuesto anual de la auditoría, someterlo a la Junta Directiva para su aprobación y ésta a su vez a la Asamblea General. Rendir un informe a la Junta Directiva sobre su ejecución o cumplimiento. 10) Cualquier otra que se desprenda de las leyes, reglamentos y normas internacionales de auditoría.

SECCIÓN VIII

TRIBUNAL EXAMINADOR

ARTICULO 54. Creación, elección y vigencia: El Tribunal Examinador estará integrado por cinco miembros elegidos mediante proceso electoral; y deberán ser miembros activos del Colegio. Su vigencia será de un periodo de cuatro años y desempeñarán sus cargos ad honorem. Podrán ser reelectos máximo una vez, tras haber cumplido con un plazo de cuatro años antes de volverse a nominar para los puestos. Deberán reunirse mínimo una vez al mes, y de forma extraordinaria cada vez que sean convocados por la Junta Directiva. Las vacantes por renuncia, fallecimiento, enfermedad o destitución las resolverá la Asamblea General.

ARTICULO 55. Funciones del Tribunal Examinador: Son funciones del Tribunal Examinador las siguientes: 1) Nombrar la presidencia y secretaría del Tribunal desde su seno. 2) La secretaría será responsable del orden de las actas en el libro respectivo y de la custodia y fidelidad de las mismas, debiendo presentar un informe a la Junta Directiva dentro de un plazo de tres meses. 3) Cuando proceda la realización de exámenes, éstos se presentarán en idioma español. 4) Aplicar examen teórico y práctico al personal profesional nacional y extranjero que solicite inscripción al Colegio.

CAPÍTULO VI

ASOCIACIONES DE PROFESIONALES Y EMPRESAS DE ENFERMERÍA

ARTICULO 56. Emprendimiento. Por asociaciones de profesionales o empresas en ciencias de la Enfermería se entenderá: Toda unidad formada por una persona jurídica o por una o varias personas físicas, cuyo objeto se dirija a la formulación y realización de la atención directa a personas, estudios e investigaciones, consultas, asesoramientos, capacitación, peritajes, docencia y demás tipos de actividades intelectuales relativas a las diversas áreas técnico-científicas comprendidas en el campo de las ciencias de la Enfermería.

ARTICULO 57. Autorización y registro: Las asociaciones de profesionales y empresas consultoras privadas en ciencias de la Enfermería que ofrecen servicios de Enfermería deberán contar con la autorización del Colegio e inscribirse en el registro respectivo. La persona miembro del Colegio que preste sus servicios a asociaciones o empresas no inscritas incurrirá en infracción regulada en el Código de Ética.

ARTICULO 58. Regencia de Enfermería: Las empresas que brindan servicios de Enfermería, sean éstas nacionales o extranjeras que operen en Costa Rica, deberán contar con regencia de Enfermería. Las personas regentes deberán ser miembros activos del Colegio, quienes tendrán la responsabilidad profesional y ante el Colegio de las actuaciones de estas empresas, en los términos y condiciones estipulados en ésta ley y en el reglamento. Todo cargo que implique dirección o jefatura en servicios de Enfermería pública, privada o mixta, sólo serán ocupadas por un miembro del Colegio. Los establecimientos requieren de la permanencia de un regente profesional por cada especialidad de Enfermería durante toda su jornada laboral, incorporado al Colegio, que será responsable de la operación del establecimiento. Solo se autorizará el

funcionamiento del ejercicio de un servicio de Enfermería en aquellas instituciones que cumplan con la regencia de Enfermería.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES, SANCIONES Y PENAS

SECCION I

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 59. Procedimiento Administrativo.

1) El órgano director observará el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978, con las excepciones previstas en esta Ley. Tendrá las facultades y prerrogativas que la Ley General de la Administración Pública atribuye al órgano director del procedimiento sin perjuicio de las que se indican en esta ley. 2) El derecho para interponer la denuncia contra actuaciones irregulares de las personas colegiadas, prescribe al año desde el momento que el denunciante tuvo conocimiento de los hechos o desde que la fiscalía concluye la investigación preliminar cuando es ella la que ha detectado la irregularidad. La prescripción se interrumpirá con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto de intimación o de inicio del procedimiento disciplinario dictado por el órgano director. 3) Dentro del plazo para recurrir el acto inicial de traslado de cargos o conjuntamente con el escrito del recurso, el interesado podrá interponer las excepciones previas de: cosa juzgada, prescripción, falta de competencia, litis consorcio, caducidad y transacción, las que deberán ser resueltas preliminarmente por el órgano decisor. 4) A los fines de recepción de la prueba, el órgano director tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales y de ser necesario podrá requerir el auxilio de la fuerza pública; los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal, cuando se dieren las circunstancias ahí señaladas. 5) Las partes podrán formular conclusiones escritas dentro del tercer día después de concluida la audiencia oral. 6) Contra los actos del órgano director se deberá interponer el recurso de revocatoria o reconsideración que podrá solicitar el interesado dentro del quinto día o en el mismo acto si son decisiones tomadas durante la audiencia oral. Solo se deberá interponer el recurso de apelación ante el tribunal de ética y moral profesional, contra el acto de intimación o de inicio del procedimiento, el que resuelva excepciones previas, el que rechace pruebas o afecte sustancialmente el derecho de defensa; los que deberán interponerse conjuntamente con el de revocatoria. Es potestativo usar ambos

recursos ordinarios o uno de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga vencido el plazo. 7) La fiscalía podrá servir de mediadora y promover la conciliación en la resolución de conflictos disciplinarios. 8) Concluido el procedimiento, el órgano director elevará el expediente con la recomendación final al Tribunal de Ética y Moral Profesional para que resuelva en primera instancia.

ARTICULO 60. Finalidad del régimen disciplinario: Son fines del régimen disciplinario los siguientes: 1) Proteger la dignidad y derechos fundamentales de las personas usuarias del ejercicio indebido de la profesión de Enfermería. 2) Mantener la disciplina profesional asegurando la observancia de las normas éticas, técnicas y jurídicas que rigen la profesión. 3) Corregir y educar al infractor de la norma y preventivamente a las demás personas colegiadas.

ARTICULO 61. Sanciones del régimen disciplinario: El Tribunal de Ética y Moral Profesional y la Junta Directiva podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación verbal. En el expediente se dejará constancia de que se impuso una amonestación verbal pero no de su contenido. 2) Amonestación escrita. 3) Suspensión temporal de la licencia hasta por un año, por infracciones a los derechos al honor y la intimidad de las personas y por riesgos leves al derecho a la salud de las personas usuarias. 4) Suspensión temporal de la licencia de un año y hasta cinco años, por cada falta que se cometa por violación de los derechos a la vida, la integridad física o riesgo grave para la salud de la persona usuaria. La sanción que se imponga deberá estar ajustada al acto ilegítimo que se cometió, en forma tal que, a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde conformidad con este principio. Para los efectos del párrafo anterior, se observarán, entre otros, los siguientes criterios: intencionalidad, grado de perturbación o afectación al servicio, reiteración de la falta, afectación a los usuarios o compañeros, si el deber o prohibición infringida es general o específica o guarda relación directa con el cargo y las circunstancias que mediaron en la comisión de la falta u omisión del deber. Una vez firme la resolución de suspensión, la Junta Directiva dentro de los ocho días siguientes comunicará al empleador público o privado del disciplinado la sanción y retiro de la licencia. El sancionado a quien se le ha suspendido temporalmente la licencia, estará inhabilitado para trabajar durante el período de la sanción. En ejecución de lo anterior, el empleador suspenderá sin goce de salario al profesional sancionado por el tiempo que indica la resolución; salvo que los tribunales de justicia competentes ordenen la suspensión de la ejecución del acto mientras resuelve las acciones, recursos e incidentes planteados en esa vía, por la persona disciplinada en el ejercicio de su derecho de defensa.

ARTICULO 62. Relación con la jurisdicción penal: Cuando se encuentren dos procedimientos paralelos uno penal y otro disciplinario por los mismos hechos y contra la misma persona colegiada, se suspenderá el dictado de la resolución final y no el procedimiento administrativo que conduce a ella, del segundo, hasta que se resuelva en firme el primero. Lo resuelto por los tribunales penales, sobre la existencia de los hechos, o sobre la identidad del infractor, vincula al Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

ARTICULO 63. Enseñanza de la Enfermería: Será suspendida de tres a treinta días naturales la persona profesional de la Enfermería que forme a personas no profesionales de Enfermería en competencias propias de la ciencia y la profesión señaladas en esta ley, esta norma no aplica para la enseñanza de la Enfermería en carreras universitarias de Enfermería debidamente autorizadas por las entidades públicas y privadas correspondientes y el personal debidamente reglamentado por las instituciones del ministerio de salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

SECCIÓN II

INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES

ARTICULO 64. Anunciar servicios de Enfermería: Sin perjuicio de lo regulado en el ARTICULO 322 del Código Penal; se aplicará una multa del 50% y hasta tres salarios base a la persona física que, sin pertenecer al Colegio, se anuncie como miembro o como profesional de Enfermería sin estar debidamente incorporado al Colegio y autorizado legalmente.

ARTICULO 65. Sanción para asociaciones de profesionales y empresas de Enfermería por infringir el deber de registro y autorización previa. Se aplicará una multa de dos a diez salarios base a la asociación de profesionales y empresa de Enfermería reguladas por el Colegio. La sanción será de cinco a quince salarios base si prestó servicios de Enfermería sin estar debidamente registrada y autorizada por el Colegio.

ARTICULO 66. Revocación de licencia: La Junta Directiva revocará la licencia cuando ha sido otorgada sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Para tal efecto observará el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 67. Contrataciones ilegales. Será sancionado conforme al ARTICULO 344 del Código Penal, el que propusiere o nombrare en puestos públicos, reservados por ley a profesionales de Enfermería debidamente colegiados, obviando los requisitos legales.

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO, GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ARTICULO 68. Fuentes de financiamiento del Colegio. Constituyen fondos del Colegio: 1) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas colegiadas. 2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan a favor del Colegio. 3) Las subvenciones o transferencias que acuerde, a favor del Colegio, el Poder Ejecutivo, las instituciones del estado y cualquier otro ente público. 4) Los ingresos por cobro de servicios administrativos como la incorporación, renovación de licencias, cursos y cualquier otro de similar naturaleza 5) Los intereses moratorios provenientes del cobro de cuotas atrasadas de las personas colegiadas. 6) Los provenientes de rendimientos financieros. 7) Cualquier otro ingreso adicional que estipulen las leyes y los reglamentos a favor del Colegio.

ARTICULO 69. Bienes. El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, los títulos valores o el dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario o los balances correspondientes.

ARTICULO 70. Exención impuesta de bienes inmuebles. Los bienes inmuebles propiedad del Colegio quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles No. 7509 de 09 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTICULO 71. Morosidad. Las personas que se atrasen en el pago de las cuotas deben pagar un interés por morosidad equivalente a la tasa básica pasiva de los depósitos a plazo a seis meses del Banco Nacional de Costa Rica. La certificación sobre el adeudo de las personas colegiadas que emitan la presidencia y la tesorería de la Junta Directiva tendrá la fuerza, valor y carácter de título ejecutivo ante los Tribunales de la República.

ARTICULO 72. Beneficios. 1) La Asamblea General podrá aprobar un sistema de beneficios económicos y sociales a favor de las personas colegiadas. 2) Los beneficios estarán financiados con recursos propios, para lo que podrá disponer hasta el 25% del monto de la colegiatura. 3) El Colegio administrará y reglamentará el sistema de beneficios económicos y sociales.

ARTICULO 73. Gestión administrativa y financiera. La Junta Directiva velará porque la gestión de la dirección administrativa y financiera contable del Colegio se ajuste a los principios de eficacia, eficiencia, buena administración, transparencia, seguridad y rentabilidad financiera, entre otros, que garanticen la consecución de los fines institucionales, con sostenibilidad financiera e innovación administrativa.

ARTICULO 74. Prescripción de la responsabilidad. La responsabilidad administrativa del funcionario nombrado para representación en la Junta Directiva prescribirá en un plazo de 2 años contados a partir del acaecimiento del hecho cuando el hecho irregular sea notorio. En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo. Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el Colegio.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 75. Derogaciones. Se deroga la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343 del 04 de mayo de 1959, sus reformas y cualquier otra norma vigente que se le oponga.

ARTICULO 76. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de seis meses después de su entrada en vigencia. El Colegio presentará la propuesta debidamente aprobada por la Asamblea General ante el Ministerio de Salud.

ARTICULO 77. Disposiciones transitorias:

TRANSITORIO I

El examen de incorporación al que se refieren los ARTICULO 8 inciso 2 y ARTICULO 16 inciso 2 de la presente ley, se implementará a partir del tercer año cumplido después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO II

Los miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Ética y Moral Profesional en relación con su nombramiento, continuarán en su cargo y hasta la fecha de su vencimiento conforme la legislación derogada. Quien ocupe la Fiscalía continuará siendo miembro de la Junta Directiva hasta el vencimiento del plazo. Vencido el período, las nuevas elecciones y nombramientos se harán conforme esta ley. En todo lo demás, esta ley regirá toda la actuación del Colegio.

TRANSITORIO III

El personal auxiliar de Enfermería al momento de la promulgación de la presente ley, que labore tanto en el sector privado como en el público, conservarán todos sus derechos adquiridos y obligaciones respectivas. El Colegio levantará un registro del personal auxiliar de Enfermería que este laborando; identificando en un plazo no mayor a tres meses después de promulgada la ley; nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número de registro de autorización, lugar de trabajo, código de la plaza, que deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta. Deberá todo personal auxiliar inscribirse en el Colegio en el improrrogable plazo de tres meses contados a partir del momento en que se publique la ley en el diario oficial La Gaceta. Dicho registro, le permitirá al Colegio, velar por la seguridad ante los usuarios de las competencias definidas a ser ejecutadas por las personas auxiliares de Enfermería, lo que permitirá una aplicación paulatina y gradual del apartado de las competencias definidas por esta ley a ser ejecutadas estrictamente por un profesional en Enfermería, en razón de este dimensionamiento, se debe prevalecer la seguridad de las personas usuarias en el sector público, privado y mixto. Todas las personas auxiliares de Enfermería que se registren posterior al plazo de tres meses después de promulgada la presente Ley deberán respetar en todo su extremo el capítulo de competencias de Enfermería definida por la presente Ley.

TRANSITORIO IV

Todas las personas que participen como: auxiliares, técnicos y personal de apoyo a los procesos de Enfermería definidos por esta Ley; tendrán la obligación de estar registrados por el Colegio, para tal efecto se les concederá un plazo de seis meses después de promulgada la presente Ley, para que se inscriban sin costo alguno al Colegio para el primer año de autorización de sus

competencias, para tal efecto el deberá desarrollar las acciones de comunicación. El año en cuestión regirá a partir de la promulgación de la presente Ley. Posterior a los seis meses el registro de las personas que ejecuten actividades de auxiliar, técnico y apoyo se someterán a los reglamentos y costos de los servicios del registro correspondiente definido por el Colegio.

TRANSITORIO V

La fiscalía se elegirá cada 4 años iniciando el tercer año de la Junta Directiva vigente.

TRANSITORIO VI

Cuando se apruebe y publique la presente Ley, deberá reglamentarse la dinámica de elecciones que permita que las elecciones de puestos de Junta Directiva se empaten en periodos de vigencia, para que puedan comenzar a ser electos todos los puestos directivos al mismo tiempo por medio de papeleta.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. - A los...días del mes de...de dos mil....

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE

PRIMER SECRETARÍA

SEGUNDA SECRETARÍA

Ejecútese y publíquese